

# Nuevo León 2003

Carlos Emilio ARENAS BÁTIZ  
Samuel Hiram RAMÍREZ MEJÍA

## I. MARCO JURÍDICO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

La elección de gobernador más reciente en Nuevo León tuvo lugar el seis de julio de 2003; ese mismo día se celebraron los comicios para renovar las cincuenta y dos alcaldías de la entidad y la totalidad del Congreso del Estado. Además, debe remarcarse, se llevó a cabo de forma concurrente la elección federal intermedia para elegir a los diputados al Congreso de la Unión.

En el numeral 30 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León se establece la forma de gobierno republicana y representativa que adopta el estado. En este sentido, se otorga el poder para que los ciudadanos mexicanos residentes en el estado, a través del sufragio, integren los poderes públicos electivos locales, tal como se puede desprender de los artículos 36, 37 y 41 constitucionales. Desde luego que, para ello, deben reunir las condiciones exigidas por la ley.

Las elecciones constitucionales en el estado de Nuevo León, como sucede en el orden fundamental federal, deben ser libres, auténticas y periódicas. Además, el sufragio debe ser universal, igual, libre, secreto y directo. Requisitos constitucionales plasmados en el numeral 41 de la Ley Fundamental local.

El sistema electoral en sentido amplio encuentra su diseño constitucional en los artículos 42 al 44 de la constitución local. De esta manera:

En el primero de ellos se configura el régimen constitucional de los partidos políticos en el estado.

Por su parte, en el artículo 43 se habla de la autoridad administrativa electoral, la cual en Nuevo León se denomina Comisión Estatal Electoral.

Finalmente, en el numeral 44 se estatuye el sistema local de justicia electoral. Es de señalarse que el órgano encargado de administrar justicia electoral en el estado se estableció por el constituyente como una autoridad independiente y dotada de autonomía funcional y presupuestal, y se denomina Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

El Gobernador del Estado, como se denomina al titular del ejecutivo estatal, debe ser electo cada seis años y toma posesión de su cargo el 4 de octubre del año en que se celebre la elección. Es decir, el actual gobernador tomó posesión el 4 de octubre de 2003. Lo anterior conforme al artículo 84 de la constitución local. Además, en el numeral 82 del mismo ordenamiento se establecen los requisitos de elegibilidad para ser gobernador en Nuevo León.

Por lo que hace a las disposiciones de orden legal, las elecciones son reguladas por la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la cual es reglamentaria de la Constitución Política del Estado y su objeto concierne a:

1. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; 2. Régimen jurídico del sistema de partidos; 3. Integración y facultades de los organismos electorales administra-

tivos y del tribunal electoral local; 4. La preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones; 5. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, y 6. La determinación de las faltas y de las sanciones en la materia.

En el numeral 19 de la ley electoral se define el sistema electoral para la elección de gobernador: elección directa por mayoría relativa.

Además, como garantía de equidad en la competencia, el legislador local estableció que el ejecutivo estatal y los presidentes municipales, así como sus principales colaboradores, deberán suspender treinta días antes de la elección los eventos públicos que impliquen inauguraciones de obras o entrega de recursos a la ciudadanía, según se lee en el artículo 23 de la ley electoral.

En los artículos 62 y 63 de la ley electoral se establecen los requisitos para registrar una coalición de partidos políticos para contender en la elección de gobernador. Es de señalarse que en 2003 sólo se registró una coalición en ese sentido: la Coalición *Alianza Ciudadana*, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido verde Ecologista de México, el Partido Liberal Mexicano y el Partido Fuerza Ciudadana.

Respecto de las normas de naturaleza reglamentaria que regularon algún aspecto de las elecciones de gobernador durante 200, es de señalarse que la Comisión Estatal Electoral emitió un acuerdo el 27 de enero de 2003, por el cual se intentó someter a los partidos políticos y coaliciones a auditorías parciales y previas a la fecha de presentación de los informes de gastos de campaña.<sup>1</sup>

No obstante ello, en definitiva instancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó, por mayoría de votos, la sentencia local por la cual se había convalidado el programa de auditorías parciales y anticipadas.<sup>2</sup> El argumento principal esgrimido en la sentencia que puso fin a esta controversia fue el siguiente:

el acuerdo no satisface los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, porque no se cumple el concepto de causa legal, al no invocarse hechos o circunstancias concretas de los que se desprenda la posibilidad de que los partidos políticos estén incurriendo o puedan estar incurriendo en irregularidades en el manejo de los recursos destinados a los gastos de las campañas que en este momento se están desarrollando en Nuevo León, o alguna otra situación cuya verificación se pueda obtener mediante la revisión de la contabilidad de dichas personas jurídicas mediante una auditoría; esto es, falta el primero de los requisitos indispensables para considerar satisfecha la causa legal, que es la necesidad de la medida. Tal situación se advierte, hasta la evidencia, con el hecho de que el acuerdo contiene reglas generales aplicables indiscriminadamente a todos los partidos políticos en fechas futuras, sin individualizar la situación prevaleciente en cada uno de ellos, y dispone directamente la práctica de las auditorías, en fechas determinadas, sin establecer su justificación individualizada en actos concretos posteriores, que pudieran implicar actos de aplicación fundados y motivados del acuerdo combatido, en los que se puedan tomar en cuenta las circunstancias que concurren con el transcurso del tiempo faltante para las fechas previamente establecidas en el programa integral de auditorías.

<sup>1</sup> Las fechas de revisión que se propusieron para la elección de gobernador fueron: 3 de abril, 15 de mayo y 3 de julio, todas de 2003.

<sup>2</sup> La sentencia se dictó dentro del expediente SUP-JRC-036/2003. El número de expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León fue el JI-01/2003.

Debe mencionarse, sin embargo, que los magistrados que integraron minoría<sup>3</sup> esgrimieron en el voto particular respectivo lo siguiente:

La actividad de vigilancia en la fiscalización de los recursos de los partidos, no encuentra una enunciación limitativa en la ley, sino que ésta le confiere al órgano fiscalizador una atribución de carácter genérico que puede ser ejercida por muy diversos instrumentos, dependiendo de los extremos que la autoridad haya determinado examinar, sin que esto signifique que la autoridad puede realizar revisiones a capricho, sin fundar y motivar su determinación, pues en todo caso deberá adecuarse al principio de legalidad, a fin de no generar un acto de molestia innecesario a los partidos políticos.<sup>4</sup>

Otros acuerdos de la Comisión Estatal Electoral para el proceso electoral 2002-2003 fueron los siguientes:

Acuerdo referente a las encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales.<sup>5</sup> El acuerdo por el que se aprobaron los formatos de documentación electoral para el proceso electoral del 2003.<sup>6</sup> El acuerdo por el que se aprobó el diseño del sistema de cómputo y difusión electrónica relativo a la información preliminar de los resultados electorales en el estado de Nuevo León.<sup>7</sup> Y, también, los lineamientos generales para la organización de debates<sup>8</sup> y el acuerdo relativo al debate entre los candidatos a Gobernador.<sup>9</sup>

## II. EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL

Conforme a la legislación de Nuevo León, el “período ordinario de actividad electoral” comienza el día primero de noviembre del año anterior a aquél en que deban celebrarse elecciones locales.<sup>10</sup> Para el proceso de elección de gobernador en Nuevo León, esto sucedió el primero de noviembre de 2002. En esta fecha tanto la Comisión Estatal Electoral, como el Tribunal Electoral del Estado, deben tener la primera sesión del periodo ordinario de actividad electoral, conforme lo ordenan los artículos 73 y 231, de la Ley Electoral.

La Comisión Estatal Electoral está compuesta, según se señala en el artículo 69 de la Ley Electoral, por cinco comisionados ciudadanos propietarios y dos suplentes comunes.<sup>11</sup> Para este proceso electoral, la Comisión tuvo un total de 14 sesiones ordinarias, 33 extraordinarias y 3 especiales (instalación, jornada electoral y cómputo de la elección de gobernador).<sup>12</sup>

<sup>3</sup> Los integrantes de la minoría fueron los magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José de Jesús Orozco Henríquez y Eloy Fuentes Cerda.

<sup>4</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Votos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vol. 2, 2005, p. 961.

<sup>5</sup> Aprobado el 12 de febrero de 2003 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 del mismo mes y año.

<sup>6</sup> Aprobado el 5 de marzo de 2003 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 del mismo mes y año.

<sup>7</sup> Aprobado el 24 de marzo de 2003 en sesión ordinaria de la Comisión Estatal Electoral.

<sup>8</sup> Aprobado el 7 de octubre de 2002 por la Comisión Estatal Electoral.

<sup>9</sup> Aprobado el 13 de mayo de 2003 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 del mismo mes y año.

<sup>10</sup> Debe señalarse que si bien la Ley Electoral se refiere a “período ordinario de actividad electoral”, propiamente se refiere a lo que legal y doctrinalmente se conoce como “proceso electoral.”

<sup>11</sup> Para el proceso electoral de 2003, los ciudadanos que integraron el pleno de la Comisión Estatal Electoral fueron: Propietarios, José Roble Flores Fernández, Juan Francisco Llaguno Fariás, Cécica Luz Hinojosa Caballero, Gerardo A. Maiz García (éste presentó renuncia al cargo con fecha 3 de junio de 2003) y Alberto Carrillo García (éste renunció al cargo desde 2001, pero no fue sino hasta el primero de julio de 2003 que fue suplido por Jorge Arnoldo Salazar Rodríguez, en designación hecha por el Congreso del Estado mediante el decreto 364). Suplentes, Pablo Adolfo Longoria Treviño y José Gonzalo Mitre. Véase: *Informe Proceso Electoral Nuevo León 2003. Memorias y Estadísticas*, Monterrey, Nuevo León, México, Comisión Estatal Electoral, 2004, p. 14.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 16.

El Tribunal Electoral del Estado, como se prevé en el artículo 227 de la Ley Electoral, se integró por tres magistrados propietarios y dos supernumerarios.<sup>13</sup>

Por lo que hace a las precampañas, son de señalarse aquellas que realizaron las dos formaciones partidistas de mayor peso político-electoral en la entidad: El Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

En el PAN, con fundamento en su Reglamento de elección de candidatos a cargos de elección popular, tuvo verificativo un proceso interno que concluyó el 10 de noviembre de 2002. En él participaron como precandidatos los siguientes miembros de dicha formación partidista: José Luis Coindreau, Fernando Elizondo, Mauricio Fernández y Adalberto Madero.

Para poder emitir su voto, los ciudadanos debían estar inscritos en la lista nominal que al efecto se hubiera conformado y, además, identificarse con su credencial de miembro activo del PAN o su credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral. Es decir, en este caso, la elección fue cerrada sólo para quienes tuvieran la calidad de miembros del Partido Acción Nacional.

En todo el estado tuvieron la posibilidad de emitir su voto un total de 6 mil 803 personas, de las cuales, efectivamente, acudieron a sufragar 6 mil 357. Es decir, se tuvo una tasa de participación en la contienda interna del orden de 93.44 por ciento.<sup>14</sup> Finalmente, recibió el mayor número de votos Mauricio Fernández, con un total de 3 mil 515 sufragios a su favor; su más cercano competidor fue Fernando Elizondo, con 1, 294 votos.<sup>15</sup>

Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, para la contienda interna participaron cinco miembros de ese partido: Ricardo Canavati, Eloy Cantú, Romeo Flores Caballero, Natividad González Parás y Abel Guerra. La elección tuvo lugar el 17 de noviembre de 2002 y fue de naturaleza abierta, es decir, no estaba sólo dirigida para los miembros o militantes del PRI en el estado.

Se esperaba que la participación en esta elección interna no superara los 100 mil sufragios y, sin embargo, votaron cerca de 355 mil ciudadanos nuevoleonenses.<sup>16</sup>

En última instancia fue electo como candidato a la gubernatura Natividad González Parás. El segundo lugar en la votación interna fue para Abel Guerra.

Los procedimientos de elección interna de los candidatos de los dos partidos con mayor fuerza política en el estado, cumplieron su cometido de potenciar las esferas de participación de los ciudadanos de Nuevo León, y de ser mecanismo para dirimir el conflicto que surge entre la élites partidistas con motivo de la designación de su representante. Pero el elevado número de precandidatos estimuló la banalización de los programas o propuestas,<sup>17</sup> en la medida en que las precampañas fueron más un despliegue de mercadotecnia política, que una verdadera contienda programática.

Por lo que hace al registro de las candidaturas a gobernador, debe señalarse que de acuerdo a lo señalado en el numeral 111 de la Ley Electoral del Estado, esto debe realizarse entre el día 15 y el último del mes de febrero del año de la elección, es decir, del 2003.

Antes debe recordarse que los partidos políticos cuentan con el derecho a coaligarse para participar en las elecciones. El derecho de coaligarse no es sino la posibilidad jurídica de potenciar sus recursos políticos y financieros para poder acceder a la representación en el estado. Este derecho está reconocido en el artículo 42, fracción VI de la ley local.

<sup>13</sup> Para las elecciones del 2003, los magistrados propietarios fueron los licenciados Javier Garza y Garza, José Luis Prado Maillard, y Carlos Humberto Suárez Garza. Los magistrados supernumerarios fueron María Narváez Tijerina y Alfonso García Alanís.

<sup>14</sup> Periódico *El Norte*, 11 de noviembre de 2002, <http://www.elnorte.com>

<sup>15</sup> Adalberto Madero obtuvo 1, 017 votos y José Luis Coindreau 396.

<sup>16</sup> Periódico *El Norte*, 24 de noviembre de 2002, <http://www.elnorte.com>.

<sup>17</sup> Véase Blanco Valdés, Roberto L., *Las conexiones políticas*, Madrid, 2001, p. 103.

Conforme a la definición que se establece en el artículo 59 de la ley electoral de Nuevo León, una coalición es la “unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los cargos de representación popular en una elección.”

Por lo que hace para la elección de Gobernador, el convenio de coalición debe contener: “I. Los partidos que forman la coalición; II. La elección que la motiva; III. El emblema y los colores bajo los cuales participan. Los partidos políticos coaligados podrán presentarse a las elecciones con los emblemas de sus propios partidos o bien con el emblema que adopte la coalición; IV. El compromiso de sostener una plataforma electoral común; V. la forma para ejercer en común las prerrogativas y financiamiento que a los partidos políticos otorga la ley.”<sup>18</sup>

El registro de una coalición debe llevarse a cabo, según se ordena en el numeral 63 de la ley local, a más tardar cuarenta y ocho horas antes del inicio del plazo para el registro de las candidaturas respectivas. Y debe ser aprobado el registro por la propia Comisión Estatal Electoral.

Para la elección de gobernador del 2003, en Nuevo León sólo se registró un convenio de coalición. Ésta se formó con las siguientes organizaciones partidistas: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Liberal Mexicano y Partido Fuerza Ciudadana. La coalición se denominó “Alianza Ciudadana” y postularon como candidato a Natividad González Parás.<sup>19</sup>

Los demás candidatos a la gubernatura fueron: por el Partido Acción Nacional, Mauricio Fernández Garza; por el Partido de la Revolución Democrática, Roberto Benavides González; por el Partido del Trabajo, Santiago González Soto; por el Partido de la Sociedad Nacionalista, Juana María Bonilla Rodríguez; por el Partido Alianza Social, Benjamín Castro Guzmán, y por el Partido México Posible, Rolando Guzmán Flores.

Como puede apreciarse, por lo que hace a la elección que nos interesa de las siete candidaturas registradas, sólo una de ellas perteneció a una mujer. Es decir, el 85.71 por ciento de los candidatos fueron hombres.<sup>20</sup>

Respecto del dinero que se otorgó a los partidos políticos ese año es de señalarse lo siguiente:

De acuerdo al artículo 50 de la ley electoral local, los partidos políticos tienen derecho a financiamiento público por tres modalidades: para actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades extraordinarias en su calidad de entidades de interés público. La asignación presupuestal la determina el Congreso del Estado, pero conforme a los lineamientos que en dicho numeral se establecen.<sup>21</sup>

Para el 2003, los montos de financiamiento de los dos primeros tipos de financiamiento público fueron del orden siguiente<sup>22</sup>:

<sup>18</sup> Artículo 62 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

<sup>19</sup> Además de ésta hubo otras coaliciones, aunque para otro tipo de elección. En efecto, para el ayuntamiento de San Pedro, el Partido del Trabajo y Convergencia formaron la coalición “Ciudadanos por tu calidad de Vida”; para la alcaldía de Monterrey, bajo la misma denominación y los mismos partidos políticos que en la elección de gobernador y agregándose el Partido del Trabajo a ella.

<sup>20</sup> Respecto de las otras dos elecciones, los porcentajes de mujeres candidatas no mejoró mucho. Así, por ejemplo, en las elecciones para ayuntamientos, el 63 por ciento fueron hombres y sólo el 37 por ciento mujeres. Mientras que con relación a las elecciones al Congreso del Estado, dicha proporción fue aún peor: 72 por ciento hombres y 28 por ciento mujeres.

<sup>21</sup> Una crítica al método que se estatuye en el artículo 50 de la ley electoral local, puede verse en Díaz Santana, Héctor, “El financiamiento de los partidos políticos (Artículos 49 al 52)”, en: Prado Maillard, José Luis (coord.), *Ley Electoral del Estado de Nuevo León comentada*, Monterrey, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología, Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 2002, pp. 99 y ss.

<sup>22</sup> Tomado de *Informe Proceso Electoral Nuevo León 2003. Memorias y Estadísticas*, Monterrey, Comisión Estatal Electoral, 2004, p. 14.

Partido Político	Financiamiento por el 30%	Financiamiento por el 70%	Financiamiento para gastos de campaña
PAN	1,629,520.98	7,701,767.98	9,331,288.96
PRI	1,629,520.98	6,182,402.61	7,811,923.59
PRD	1,629,520.98	412,160.17	2,041,681.16
PT	1,629,520.98	912,531.75	2,542,052.73
PMP	----- --	228,132.94	228,132.94
PLM	----- --	228,132.94	228,132.94
PFC	----- --	228,132.94	228,132.94
<b>TOTAL</b>	<b>6,518,083.93</b>	<b>15,893,261.32</b>	<b>22,411,345.25</b>

Ahora bien, para cada una de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamiento, según se puede apreciar en el artículo de la ley local, la Comisión Estatal Electoral debe determinar el tope de los gastos que realicen los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos en las campañas electorales. Para la elección de gobernador de 2003, el límite en las erogaciones de campaña se fijó en la cifra siguiente: \$36,727,474.72 (treinta y seis millones setecientos veintisiete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con setenta y dos centavos).

Se entiende por campaña electoral, según se establece en el artículo 119 de la ley electoral del estado, el “conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.” Formalmente, éstas inician a partir del registro de las candidaturas y concluyen tres días antes de la elección.

Un primer comentario sobre la campaña electoral a gobernador de 2003 es su duración. Tomando en cuenta los tiempos para su registro, los candidatos a la gubernatura tuvieron entre 112 y 125 días de campaña.<sup>23</sup> En este sentido, se afirma que:

La duración de las campañas es excesiva. En promedio son cien días de campaña, lo que origina gastos elevados, mismos que se podrían economizar si se reduce la duración de éstas. (...) ¿no son suficientes veinte días intensivos para difundir los programas de gobierno y de acción de los partidos políticos? (...) Además, la idea de las largas campañas era de poder recorrer todos los rincones de las circunscripciones, sean de gobernador, diputados o de presidente municipal. Ahora no es la misma situación, pues las campañas se realizan más bien a través de los medios tradicionales de comunicación y de los medios más modernos, como Internet.<sup>24</sup>

También se expresó sobre la campaña para gobernador en Nuevo León en estudio:

Esta es sólo una pequeña muestra de la necesidad que tenemos de acotar los tiempos electorales. Los mexicanos no podemos vivir bajo un sistema de deliberación constante. Hemos pasado, en unos pocos años, de la "campaña permanente", en la que los gobiernos se veían en

<sup>23</sup> Véase Prado Maillard, José Luis, “Partidos, asociaciones y coaliciones. Campañas electorales” (artículos 31 al 48 y 119 al 145), en *op. cit.*, nota 20, p. 88.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 89.

la imperiosa necesidad de comunicar sus logros, a los tiempos de la "elección permanente" en la que los partidos y actores políticos dedican la mayor parte de su agenda a prepararse para triunfar en la pasarela del sufragio universal. ¿Puede una democracia subsistir cultivando la forma sin trabajar el fondo, privilegiando los medios y no los fines, las reglas y no los resultados? La elección permanente altera el "equilibrio democrático" que presupone que hay un tiempo para elegir, y otro muy distinto para gobernar. Contrario a lo que sucede en los regímenes totalitarios, en las democracias representativas los ciudadanos no pueden vivir bajo el acoso de la eterna movilización política, sino -por paradójico que esto pueda parecer-, bajo la seguridad de que su participación política está acotada a los tiempos electorales. En la mayoría de los países democráticos los periodos de campañas no suelen sobrepasar los seis meses, incluyendo la precampaña y la campaña constitucional. En la elección para Gobernador de Nuevo León en la que Natividad González Parás resultó triunfador, los periodos de precampaña y campaña constitucional se prolongaron por 18 meses -de enero del 2002 a julio del 2003-, el triple que en las democracias desarrolladas. El riesgo es que estamos transitando de un "sistema autoritario" con participación política limitada, a uno democrático con "elecciones permanentes". La euforia de la transición democrática que se ha apoderado de nuestra clase política nos ha llevado a privilegiar la cantidad, mas no la calidad. Una cosa es comunicar logros de gobierno -la "campaña permanente"-, y otra muy distinta es cultivar las expectativas ciudadanas en base al ideal utópico de la sociedad que se puede alcanzar -"la elección permanente-".<sup>25</sup>

En segundo lugar, la campaña electoral para elegir al gobernador de Nuevo León en 2003 no sólo se vio afectada por los tiempos tan prolongados de la misma. También se dio el fenómeno que en se conoce como "estrategias negativas en las campañas." Por éstas se entienden "los mensajes negativos (...) que describen o llaman la atención sobre los defectos o las debilidades de un candidato y/o sus posiciones políticas."<sup>26</sup>

En efecto, en distintos momentos de la campaña electoral se difundieron *spots* pagados por el Partido Acción Nacional a través de los cuales se difundía información que en principio podía catalogarse como negativa respecto de la persona del candidato de la Coalición Alianza Ciudadana. Es decir, se enviaba un mensaje que demeritaba la imagen de honorabilidad del candidato de la Coalición Alianza Ciudadana, particularmente describiendo presuntos actos de corrupción política.<sup>27</sup>

En contra de dichos *spots* se presentó denuncia por parte de la Coalición, la cual fue resuelta por la Comisión Estatal Electoral el 13 de mayo de 2003, dentro del expediente administrativo 24/2003. En esta resolución la Comisión le otorgó la razón al quejoso y concluyó que las expresiones y calificativos vertidos en los medios publicitarios pagados por el Partido Acción Nacional:

vulneran el respeto que se debe a su persona (al candidato de la Coalición), pues determinan la afectación a la consideración que de sí mismo tienen los demás, causándole ofensa y difamación; la propaganda utilizada por el partido denunciado, implica injuria que se manifiesta

<sup>25</sup> Tijerina, Mentor, "Precampañas: ¿Libres o reguladas?", en Periódico *El Norte*, 6 de julio de 2004, visible en <http://www.elnorte.com>.

<sup>26</sup> Martín Salgado, Lourdes, *Marketing político. Arte y ciencia de la persuasión en democracia*, 2ª ed., Barcelona, Paidós, 2002, p. 233.

<sup>27</sup> Específicamente, en uno de los cuadros del *spot* se sostenía que una persona escuchó a uno de los candidatos a alcalde del PRI decir respecto del candidato a gobernador de la Coalición: "(...) me contestó que el Licenciado Natividad González Parás no tenía autoridad moral para ser candidato de nuestro partido en la contienda, que era un rajón y traidor." En otro cuadro del mensaje se afirmaba que: "Comentó también (...) que en la contienda pasada el Lic. Natividad González Parás no había ganado porque se había robado el dinero de la campaña (se comenta que de 20 a 30 millones de dólares)."

en forma perceptible y produce un estado antijurídico; que el spot contiene una reproducción descontextualizada de otra publicación pagada; que el spot atenta contra los valores democráticos proyectando una imagen negativa del candidato Lic. José Natividad González Parás.

Por esta infracción se impuso al partido político denunciado una multa de tres mil salarios mínimos vigentes en el estado de Nuevo León. Contra esta resolución se interpusieron sendos juicios de inconformidad, tanto por el Partido Acción Nacional, defendiéndose basado en la libertad de expresión, como por la Coalición Alianza Ciudadana, doliéndose de que la sanción no se extendiera también al candidato del PAN en lo personal.<sup>28</sup>

En la sentencia del tribunal local que resolvió esta controversia, se toma como premisa fundamental que la libertad de expresión de los partidos políticos y candidatos está acotada a las reglas que en materia de propaganda y campañas electorales se establecen en la propia ley electoral local y, en consecuencia no son objeto de dicha libertad “las actividades de desprestigio a los candidatos contendientes.”<sup>29</sup> Con lo cual se violenta el artículo 129 de la ley electoral local, la cual impone la restricción de que la propaganda de los partidos, coaliciones y candidatos deben evitar en ella que se “infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.” En consecuencia, se confirmó en esa parte la resolución administrativa de la Comisión Estatal Electoral.<sup>30</sup>

Los asuntos brevemente relatados confirmaron las tendencias de las campañas electorales negativas en el país. Tendencias que, desafortunadamente, parece que se mantienen en las estrategias políticas de los partidos, coaliciones y candidatos. Así se pudo constatar en la elección presidencial de 2006, la cual dio lugar incluso a un nuevo procedimiento de control administrativo-electoral de actos que vulneraran aspectos esenciales del proceso electoral.

Debe remarcar como aspecto positivo de la campaña electoral para gobernador de 2003, la celebración de una serie de debates entre candidatos a diverso puestos de elección popular. Para ese fin, desde el 13 de junio de 2002 se integró en el seno de la Comisión Estatal Electoral una Comisión Especial de Debates. Además, el 7 de octubre de ese mismo año el pleno de la Comisión Estatal Electoral aprobó un acuerdo por el cual se emitieron Lineamientos Generales para la Organización de Debates.

Por lo que hace a la elección de gobernador, el debate tuvo verificativo el 15 de junio de 2003, y se llevó a cabo en instalaciones de la Universidad Autónoma de Nuevo León. La producción estuvo a cargo de la propia Comisión Estatal Electoral y su transmisión por dos canales de televisión, uno privado y uno estatal. Los temas a debatirse fueron los siguientes: Seguridad pública, educación, empleo y plataforma electoral. Estos temas fueron seleccionados por las empresas contratadas para llevar a cabo estudios de opinión con el objetivo de conocer lo que la sociedad nuevoleonense consideraba pertinente que los candidatos expusieran.

### III. LA JORNADA ELECTORAL

Por lo que hace al electorado del Nuevo León en esa fecha, son de señalarse los siguientes datos mínimos.

En total, la lista nominal de electores en la entidad ascendió a 2 millones 677 mil 343 electores con derecho a votar. Esto dentro del universo total de población del estado que, según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, ascendía en el 2000 a 3 millones 834 mil 141 personas, de los cuales el 50.2 por ciento correspondía a mujeres.

<sup>28</sup> Para dichos juicios se formaron en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León los expedientes JI-047/2003 y JI-048/2003, los cuales fueron resueltos en forma acumulada.

<sup>29</sup> p. 44 de la resolución.

<sup>30</sup> A pesar de que se intentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral (SUP-JRC-208/2003) en contra de esta sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no entró al estudio del fondo del asunto.

Para la jornada electoral se celebró convenio con el Instituto Federal Electoral en el cual se acordó que el número y ubicación de las casillas electorales para la elección local serían las mismas que aprobara el propio Instituto Federal Electoral.<sup>31</sup> En total, en 2 mil 135 secciones electorales con las que contaba el estado, se aprobó la instalación de 4 mil 692 casillas electorales en el estado. De este universo de casillas, debe remarcarse, 2 mil 114 fueron básicas, 2 mil 526 contiguas y 52 extraordinarias; además, se instalaron en 3 mil 082 escuelas, 227 oficinas públicas, 311 lugares públicos y un mil 072 casas particulares.

La cobertura de la lista nominal de electores ascendió a 99.39 por ciento, es decir, casi el cien por ciento de quienes solicitaron en algún tiempo su credencial efectivamente acudieron por ella y estaban en posibilidad legal de sufragar el seis de julio de 2003.

También es pertinente subrayar que, siendo las elecciones en Nuevo León concurrentes, y tomando en cuenta que según la ley local los funcionarios de casilla deben iniciar sus labores desde las siete de la mañana (es decir, una hora antes que la mesa electoral federal), siempre es pertinente un cierto nivel de coordinación entre ambos tipos de órganos electorales. Por ello, se procuró que los electores votaran primero en las mesas directivas de casilla locales, y sólo después votaran en la mesa electoral federal.

Para el total de las casillas a instalarse, se requirió la participación de 14 mil 193 funcionarios de casilla propietario, 3 mil 370 suplentes y un mil 205 ciudadanos que fueron tomados de la fila para desempeñar alguna función en la casilla por ausencia de propietario y/o suplente. Es decir, del universo total de funcionarios, los propietarios desempeñaron efectivamente su labor en el orden del 76 por ciento; los suplentes participaron en un 18 por ciento y se requirió la participación de un 6 por ciento de ciudadanos de la fila.

Este último porcentaje, ciudadanos tomados de la fila para integrar las mesas directivas de casilla, puede ser indicativo de un problema que requiere atención. Sobre todo si se compara, toda proporción guardada, con los porcentajes para ese mismo rubro que presentó el Instituto Federal Electoral respecto de la elección de 2006, el cual ascendió a 3.73 por ciento. Así, por ejemplo, para la elección local de 2003 en Nuevo León, llaman sobremanera la atención en este rubro los municipios de Dr. Coss (20 por ciento de la fila); García (25 por ciento); Vallecillo (22 por ciento). Es cierto que se trata de municipios con pocas casillas a instalar y, en consecuencia, la inasistencia de algunos de los propietarios eleva aún más este rubro, sin embargo, aun el municipio de Monterrey contó con un 9 por ciento de funcionarios de la fila, lo cual es casi el triple de la cifra nacional para las elecciones federales de 2006.

#### IV. RESULTADOS ELECTORALES

La sesión de cómputo de la elección de Gobernador llevada a cabo por la Comisión Estatal Electoral inició el viernes 11 de julio de 2003 y terminó el 14 de julio de ese año. En ese mismo acto se declaró la validez de la elección de gobernador y tres días después, el 17 de julio, se extendió la constancia de mayoría al ciudadano Natividad González Parás, quien obtuvo el mayor número de sufragios.

En esta elección el porcentaje de participación fue de 53.94 por ciento, esto es, votaron 1 millón 455 mil 344 electores registrados. Muy por encima de los porcentajes de votación de las elecciones por la gubernatura de 1985 (37.19 por ciento) y de 1991 (39.78 por ciento), aunque por debajo de la competencia electoral anterior, es decir, la de 1997 (63.64 por ciento). La votación promedio por casilla fue del orden de 308 votos emitidos.

Respecto de los votos recibidos por cada candidato, el postulado por la Coalición Alianza Ciudadana, quien resultó ganador en la contienda, obtuvo 824 mil 567 votos (el 56.66 por ciento de la votación emitida); el del Partido Acción Nacional, 491 mil 973 sufragios (33.80 por cien-

<sup>31</sup> El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en Nuevo León, durante las elecciones concurrentes de 2003, fue el Lic. Roberto Villarreal Roel.

to); el del Partido de la Revolución Democrática, 14 mil 934 votos (1.03 por ciento); el del Partido del Trabajo, 72 mil 620 (4.99 por ciento); la del Partido de la Sociedad Nacionalista, 2 mil 592 votos (0.18 por ciento); el del Partido Alianza Social, un mil 959 sufragios (0.13 por ciento), y el del Partido México Posible, 3 mil 710 (0.25 por ciento).

De acuerdo a las tendencias de voto registradas entre julio de 2001 y noviembre de 2002, el Partido Acción Nacional perdió veinte puntos porcentuales de ventaja sobre el Partido Revolucionario Institucional. El porqué de esto escapa a los alcances del derecho electoral, sin embargo, algunas explicaciones se basan en las estrategias electorales utilizadas: El PAN atacó desde el principio y tuvo elecciones primarias cerradas, mientras que el PRI ensayó elecciones primarias abiertas.<sup>32</sup>

Por lo que hace a las impugnaciones respecto de los resultados de esta elección, el único que se conoció en sede local tuvo que ver más bien con requisitos de elegibilidad del candidato de la Coalición Alianza Ciudadana. El expediente que recayó a este asunto fue el JI-071/2003.

La materia de disenso entre el Partido Acción Nacional y la declaratoria de validez de la elección emitida por la Comisión Estatal Electoral, consistió, básicamente, en que Natividad González Parás, desde la perspectiva del quejoso, al haber solicitado solamente licencia para separarse temporalmente del cargo de senador, no reunía el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 82, fracción III de la Constitución Local, en el sentido de que no puede ser candidato a gobernador quien sea servidor público o militar en servicio activo, a menos que se separen absolutamente de su puesto cuando menos cien días naturales antes de la elección.

En la sentencia del tribunal local se concluyó que no le asistía la razón al quejoso, porque:

una interpretación del concepto "separación absoluta" como equivalente a renuncia, tal como la que pretende el actor, implicaría que no pudiera hacerse efectivo el derecho de ser votado que corresponde a cualquier servidor público con cargo de representación popular, pues al ser éste irrenunciable, nunca tendrían la oportunidad de separarse del mismo para contender por otro puesto de elección popular. Ni en la Constitución ni en la ley en general, se da ese alcance a la regla contenida en la fracción III del numeral 82 en cita, ya que en ella no se exige la renuncia del funcionario, sino la separación que coloque a los contendientes en un plano de equidad.

En la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral (expediente SUP-JRC-387/2003) se confirmó la sentencia local, bajo el siguiente argumento conclusivo:

no se actualiza violación alguna a lo dispuesto en el artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ya que es el caso de que el ciudadano José Natividad González Parás no desempeñó cargo alguno como servidor público, particularmente como Senador de la República dentro de los cien días naturales antes de la elección, ya que se separó de su puesto antes de ese plazo, en virtud de la licencia indefinida que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión le otorgó el doce de marzo de dos mil tres, la cual tuvo el efecto de privarlo de su función representativa, así como de sus dietas y prerrogativas, incluida la llamada inmunidad procesal penal, razón por la cual no se transgredió el valor jurídicamente tutelado por el requisito de elegibilidad establecido en artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, consistente en la igualdad en la contienda, en el entendido de que el ahora actor en forma alguna cumplió con la carga procesal probatoria que le correspondía en cuanto a que supuestamente el ciudadano José Natividad González Parás hubiese desempeñado el cargo de Senador de la República dentro

<sup>32</sup> Véase Tijerina Martínez, Mentor, *La elección de Gobernador en Nuevo León (México) 2003*, Monterrey, 2003, *passim*.

de los cien días naturales previos a la elección y, con tal motivo, hipotéticamente hubiese ejercido alguna ventaja indebida en la respectiva contienda electoral.

### COMENTARIO FINAL

Tres son los asuntos que, desde nuestra perspectiva, evidencian los límites de la ley electoral local y, en consecuencia, de la realidad electoral en el estado.

Por una parte, la necesidad de controlar, de fiscalizar, los recursos que los partidos políticos y candidatos invierten durante sus campañas, no ya desde una perspectiva *ex post*, esto es, con posterioridad a la calificación de la elección e, incluso, tiempo después de la toma de posesión de los representantes electos, sino durante el desarrollo mismo del proceso electoral.

Esto fue lo que se intentó modificar a través del programa integral de auditoría a partidos y coaliciones que autorizara la Comisión Estatal Electoral el 27 de enero de 2003. Desafortunadamente, en ese momento la interpretación que se dio a la calendarización de auditorías anticipadas fue que se trataba de molestias injustificadas a los partidos políticos.

No obstante lo anterior, debe recordarse siempre que los partidos políticos, si bien son entidades de interés público, tienen asignadas funciones constitucionales y, para ello, se les otorga financiamiento público abundante, además de que tienen la oportunidad de recaudar también dinero de origen privado. Además, en materia de fiscalización opera el principio de que todos los ingresos y gastos de los partidos son revisables.

Por otra parte, la necesidad, casi imperiosa ya, de acortar los tiempos de campañas electorales. Más de cien días de campaña “formal” son demasiados. Más aún si se toman en cuenta los tiempos que duran las “campañas permanentes” y las elecciones primarias de los partidos políticos.

Una reforma electoral en el estado, desde nuestro parecer, debe pasar por reinventar la forma y los medios en que se desarrollan las campañas electorales modernas y, por lo tanto, debe adecuarse el marco jurídico respectivo.

Finalmente, está el tema de las campañas negativas. Parece ser que no es suficiente la prohibición contenida en el artículo 129 de la ley electoral local. Sin embargo, también parece insuficiente la contrastación y el peso que se otorga en cada caso a los derechos que en este tipo de controversias entran en conflicto: la libertad de expresión y el derecho al honor; sin olvidar desde luego el principio de equidad en la contienda. Lograr la vigencia armónica de estos derechos fundamentales y principios democráticos básicos, es sin duda uno de los grandes retos del actual derecho electoral.

### FUENTES

*Acuerdos aprobados por el pleno de la Comisión Estatal Electoral 2003*, Monterrey, Nuevo León, México, Comisión Estatal Electoral, 2003.

Blanco Valdés, Roberto L., *Las conexiones políticas*, Madrid, 2001.

*Elecciones Federales 2006. Organización del proceso electoral*, México, Instituto Federal Electoral, 2006.

*Informe Proceso Electoral Nuevo León 2003. Memorias y Estadísticas*, Monterrey, Nuevo León, México, Comisión Estatal Electoral, 2004.

*Informe sobre los apoyos en materia registral a los estados con elecciones durante 2003. Anexos*, México, Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, 2004.

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Votos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vol. 2, 2005.

Martín Salgado, Lourdes, *Marketing político. Arte y ciencia de la persuasión en democracia*, Barcelona, Paidós, 2ª edición, 2002.

Periódico *El Norte*, Monterrey, Nuevo León, México, versión electrónica disponible en: <http://www.elnorte.com>

Prado Maillard, José Luis (coordinador), *Ley Electoral del Estado de Nuevo León comentada*, Monterrey, Nuevo León, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología, Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 2002.

Tijerina Martínez, Mentor, "Precampañas: ¿Libres o reguladas?", en Periódico *El Norte*, Monterrey, Nuevo León, México, 6 de julio de 2004.

\_\_\_\_\_, *La elección de Gobernador en Nuevo León (México) 2003*, Monterrey, Nuevo León, México, 2003.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, sentencias dictadas con motivo de la elección de gobernador en Nuevo León durante 2003.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral dictadas con motivo de la elección de gobernador en Nuevo León durante 2003, disponibles en <http://www.trife.org.mx>